

Artículo 5º: Permisos y licencias.— El trabajador avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permiso, sin pérdida de sus derechos económicos, por el tiempo y en los casos siguientes:

1º.— Tres días naturales en los casos de fallecimiento de cónyuge o pariente de hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

2º.— Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos consanguíneos o afines.

3º.— Quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador.

4º.— Tres días naturales en caso de nacimiento de hijo.

5º.— Tres días naturales en caso de enfermedad grave del cónyuge o de parientes de hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad.

6º.— El tiempo necesario para la asistencia del trabajador o de hijo menor de catorce años a consulta de medicina general del seguro obligatorio de enfermedad. Este derecho por lo que respecta a consulta de los hijos, corresponderá a la madre y a la falta de ésta o de su incapacidad justificada, al padre.

En todos los casos previstos, la Empresa podrá exigir la justificación correspondiente, y su falta de presentación llevará implícita la pérdida de la totalidad de los derechos económicos correspondientes al tiempo de ausencia.

Artículo 6º: Salarios.— El personal afectado por el presente Convenio percibirá en concepto de salario base el que para cada categoría profesional, fija la tabla que se acompaña (7,30% s/tabla 1986) y pasa a formar parte integrante del mismo.

Artículo 7º: Horas extraordinarias.— El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, será el fijado en la tabla que se acompaña, sin que sea aplicable ningún otro criterio. Se acepta en este Convenio, conforme al Real Decreto de 20 de agosto de 1981 del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor y las estructurales consideradas estas últimas como las necesarias para periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo que se trate o mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Las Horas conceptuadas como estructurales, serán de voluntaria realización para los trabajadores.

Artículo 8º: Absorción y compensación.— Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán en su totalidad las que anteriormente a su entrada en vigor rigieran por imperativo legal, jurisprudencia, Convenio de ámbito superior, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro en todos o algunos de los conceptos retributivos por disposiciones legales de general aplicación, sólo afectarán a las condiciones pactadas, consideradas unas y otras en su conjunto y en cómputo anual, y solamente en cuanto superen a éstas. En caso contrario serán absorbidas o compensadas por estas últimas, subsistiendo este Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y/o retribuciones.

Artículo 9º: Participación en beneficios.— La participación en beneficios regulada por el art. 56 de la Ordenanza Laboral, se devengará y hará efectiva en los mismos periodos y juntamente con los salarios base.

Artículo 10º: Plus de asistencia.— El plus de asistencia, regulado por el art. 82 de la Ordenanza Laboral, se aplicará sobre los salarios que figuran en la tabla de este Convenio más la antigüedad, y se computará por periodos semanales aún cuando se haga efectivo en los mismos periodos y juntamente con los salarios base.

Artículo 11º: Pago de las retribuciones.— La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por la Empresa a sus trabajadores, por meses vencidos, el último día laborable de cada mes.

Artículo 12º: Gratificaciones extraordinarias.— Todo el personal afecto a este Convenio percibirá dos gratificaciones de treinta días cada una, calculadas sobre el salario base más la antigüedad. Se harán efectivas, la primera el 24 de junio y la segunda el 22 de diciembre.

Artículo 13º: Jornada laboral.— La jornada laboral, se fija en cuarenta horas semanales para todo el personal. Se computará como trabajo efectivo el tiempo destinado a descanso, treinta minutos, para el personal con jornada continuada.

Artículo 14º: Nocturnidad.— El turno de noche, tendrá un incremento de un 40% sobre el salario base más antigüedad.

Artículo 15º: Prendas de trabajo.— Las prendas de trabajo que se refiere el art. 68 de la Ordenanza Laboral, se facilitarán por la Empresa en cuantía de dos equipos por año, uno de verano y otro de invierno.

Artículo 16º: Becas de estudio.— Los trabajadores percibirán en concepto de becas de estudio, la cantidad de mil ciento setenta y dos pesetas, por cada uno de los meses que dure el curso escolar, y por cada hijo que cumpla los cuatro años y hasta que cumpla dieciséis, previa justificación de la asistencia de los mismos a algún centro escolar.

Tendrán derecho a la percepción de esta beca los titulares de la cartilla del seguro obligatorio de enfermedad que tengan incluidos en la misma como beneficiarios a los hijos que den lugar a ella.

Estas becas de estudios quedarán sin efecto cuando se establezca con carácter general de gratuidad de la enseñanza para este nivel.

Artículo 17º: Permisos y subsidios.— Los trabajadores que estando de alta en la Empresa y habiendo permanecido en esta situación un mínimo

de diez años, se jubilen cuando cumplan los sesenta años y hasta cumplan los sesenta y cinco, percibirán como premio y por una sola vez, la cantidad de cien mil trescientas ochenta y una pesetas.

El cónyuge, los hijos o los padres, por este orden, que dependan económicamente del trabajador que fallezca en la misma circunstancia y con el periodo de carencia fijado en el párrafo anterior, percibirán un subsidio de ciento cuarenta y dos mil doscientas seis pesetas.

Artículo 18º: Ayuda subnormalidad y minusvalidez.— Los trabajadores que tengan a su cargo familiares subnormales o minusválidos, percibirán de la Empresa una ayuda de ocho mil novecientos veintiuna pesetas mensuales por cada familiar reconocido como tal a los efectos del mismo subsidio de la Seguridad Social.

Artículo 19º: Revisión de salarios.— En el caso de que el índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registrase al 31 de diciembre de 1987 un incremento respecto a la misma fecha de 1986, superior al 7% se efectuará una revisión salarial, tan pronto como se confirme oficialmente dicha circunstancia, incrementando los salarios en este convenio pactados en la cantidad que resulte de aplicar a la tabla vigente en 1 de enero de 1987 el porcentaje que resulta de multiplicar el exceso por 1.

Artículo 20º: Revisión médica.— La empresa proporcionará a su personal una revisión médica anual, realizada por el Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de acuerdo con las normas vigentes sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 21º: Derechos Sindicales.— La empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, autorizará que sus trabajadores de un determinado Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información Sindical, todo ello fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa, ni interrumpir el proceso productivo o su desarrollo. En el Centro de Trabajo existirá un tablón de anuncios a disposición del Comité de Empresa. Cualquier comunicación que circule o inserte será previamente dirigida mediante copia a la Dirección.

Artículo 22º: Asambleas.— Los trabajadores tienen derecho a reunirse en Asambleas, que serán convocadas y presididas en todo caso por el Comité de Empresa. De la convocatoria y orden del día se dará traslado previamente a la Dirección. El lugar de reunión será el centro de trabajo, y tendrá lugar fuera de las horas de trabajo.

La Dirección facilitará lugar adecuado si el centro de trabajo reúne condiciones para ello.

La Dirección podrá denegar el local para la asamblea si no se da cumplimiento por los trabajadores a las anteriores disposiciones, si hubiesen transcurrido menos de dos meses desde la última reunión celebrada, y en el supuesto de cierre legal de la Empresa.

Artículo 23º: Excedencia forzosa.— Los trabajadores elegidos para desempeñar cargo de carácter provincial o superior de responsabilidad en su Sindicato y que deban dedicarse por completo al desempeño de sus tareas, podrán solicitar voluntariamente la excedencia por el tiempo que dure su situación, transcurrido el cual se reincorporarán a sus puestos de trabajo, siempre y cuando lo soliciten antes de transcurrido un mes a contar desde la fecha de haber cesado en los referidos cargos.

Artículo 24º: Vinculación a la totalidad.— El presente Convenio forma un todo indivisible, y por tanto, si la Autoridad laboral competente, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobase algunos de los pactos del mismo, el Convenio quedará inválido en su totalidad, debiendo negociarse de nuevo su contenido.

Artículo 25º: Comisión paritaria.— Para la interpretación de las disposiciones de este Convenio, se crea una Comisión Paritaria integrada por la Dirección y el Comité de Empresa. Esta Comisión resolverá en arbitraje los problemas que se deriven de los pactos del mismo.

REGISTRO

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo, así como el anexo al mismo, correspondiente a la Empresa "Metalcolor, S.A.", en su centro de trabajo de Calahorra (La Rioja).

Logroño, 26 de octubre de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

TABLA SALARIAL PARA 1,987

C A T E G O R I A S	Salario Diario	Retrib. bruta anual	Horas Extraordinarias	
			Labor.	Festiva
<b>Personal Obrero</b>				
Especialista de 2º	2.105	1.060.758	690	804
Especialista de 1º	2.129	1.072.951	697	814
Oficial de 3º	2.182	1.099.347	716	833
Oficial de 2º	2.283	1.200.973	781	910
Oficial de 1º	2.356	1.288.064	836	973
Oficial Esp. Litografía	2.851	1.436.987	932	1.085
Almacenero	2.182	1.099.947	716	833
<b>Pers. Administrativo</b>				
Telefonista	62.599	1.079.151	684	795
Auxiliar	65.765	1.091.701	718	836
Oficial de 2º	71.911	1.194.048	787	915
Oficial de 1º	78.597	1.304.713	859	1.000
Jefe de 2º	90.952	1.509.806	989	1.153
Jefe de 1º	96.404	1.600.307	1.053	1.223